

# CICLOS DE DIÁLOGOS EN LA ESCUELA

Primera edición – 11 de junio del 2026

---

Tema:

## Desafíos del Sistema adversarial

A cargo de

**Leticia Lorenzo**

### Contenido

<b>1. Problemas propios de la transición entre sistema</b> .....	4
1.1. Casos con admisión de prueba efectuada bajo el sistema anterior.....	4
1.2. Audiencias ordenatorias y convenciones probatorias .....	4
<b>2. Audiencia de formalización e incidencias tempranas</b> .....	5
2.1. Mantener acotada la audiencia de formalización .....	5
2.2. Audiencias multipropósito: conexión funcional, no acumulación indiscriminada.	6
2.3. Encadenamiento de audiencias y continuidad judicial.....	7
2.4. Conocimiento previo mínimo para conducir la audiencia.....	8
<b>3. Control de la acusación. La instancia estructural del sistema</b> .....	8
3.1. Requerimiento acusatorio disponible antes de la audiencia.....	8
3.2. Orden interno del control de acusación.....	9

3.3. Correspondencia entre hecho y calificación .....	9
3.4. Vicios formales y vicios sustanciales .....	10
3.5. Hechos controvertidos y no controvertidos .....	11
3.6. Sobreabundancia de prueba en casos de hechos reiterados.....	12
3.7. Convenciones probatorias.....	13
3.8. Prueba para audiencia de cesura .....	13
3.9. El control de acusación no siempre debe agotarse en una sola audiencia .....	14
3.10. La intervención judicial y el riesgo de la decisión “furtiva” .....	15
<b>4. Auto de apertura, tribunal de juicio y conducción del debate .....</b>	<b>16</b>
4.1. El auto de apertura como resultado de la etapa intermedia .....	16
4.2. El juez de juicio no debe convertirse en juez de control de acusación .....	16
4.3. La tensión normativa sobre el acceso al auto de apertura.....	16
4.4. Interpretación sistemática desde los principios generales.....	17
4.5. Información mínima que debería conocer el tribunal de juicio.....	18
<b>5. Juicio oral e incidencias durante el debate .....</b>	<b>19</b>
5.1. No reabrir discusiones propias del control de acusación.....	19
5.2. Conducción del debate y contradicción .....	19
<b>6. Recomendaciones transversales de gestión judicial.....</b>	<b>20</b>
6.1. Oralidad no es improvisación .....	20
6.2. La judicatura debe conducir sin sustituir .....	20
6.3. Las partes deben llegar preparadas.....	20
6.4. Registro claro de decisiones .....	21
6.5. Procurar la construcción de criterios comunes .....	21
<b>7. Recomendación final.....</b>	<b>21</b>

# Temas abordados en el conversatorio<sup>1</sup>

---



## Introducción

La Escuela Judicial inauguró este ciclo de diálogos con el propósito de generar un espacio sostenido de conversación entre jueces y juezas de garantías, juicio e impugnación sobre los problemas concretos que aparecen en la implementación del sistema acusatorio adversarial.

La propuesta se diferencia deliberadamente de los formatos tradicionales de capacitación. No se trata de una clase magistral ni de un taller centrado exclusivamente en la discusión de casos hipotéticos. El objetivo es abrir una conversación institucional sobre dificultades reales de la práctica judicial: cómo se conducen audiencias, cómo se ordenan controversias, cómo se delimita el objeto del juicio, cómo se resuelven incidencias, qué información necesita cada juez o jueza para intervenir adecuadamente y cómo se construyen criterios comunes sin afectar la independencia judicial.

Este primer encuentro permitió identificar un conjunto de problemas relevantes para la puesta en funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de Salta. Algunos de esos problemas son propios de la transición entre sistemas y, por lo tanto, tenderán a desaparecer a medida que los casos nuevos avancen bajo las reglas del modelo acusatorio. Otros, en cambio, son estructurales: se vinculan con la forma de comprender la oralidad, la contradicción, la función judicial, el control de acusación, la admisibilidad de prueba y la conducción del juicio.

El eje común de la conversación puede resumirse así: la judicatura en un sistema adversarial no debe ser pasiva ni sustitutiva. No está para suplir la actividad de las partes, pero tampoco para permanecer inmóvil frente a audiencias desordenadas, acusaciones imprecisas, discusiones mal planteadas o juicios que llegan sin delimitación suficiente. Su función es conducir, ordenar, exigir precisión, generar contradicción, resolver oportunamente y cuidar que cada etapa cumpla la finalidad que le asigna el Código.

---

<sup>1</sup> El presente documento fue elaborado por Leticia Lorenzo en base a las inquietudes y cuestiones que fueron conversadas en el marco del encuentro realizado el 11/06/2026.



## **1. Problemas propios de la transición entre sistema**

### **1.1. Casos con admisión de prueba efectuada bajo el sistema anterior**

Un primer grupo de problemas se vincula con las causas que provienen del sistema anterior. Estos casos llegan al nuevo esquema procesal con prácticas, registros y decisiones tomadas bajo una lógica distinta. En particular, pueden llegar con prueba ya admitida, con legajos sobrecargados, con ofrecimientos probatorios amplios o con escasa delimitación de hechos controvertidos y no controvertidos.

Es importante distinguir estos problemas de los problemas estructurales del nuevo sistema. En muchos casos no se trata de defectos permanentes del Código, sino de tensiones propias del cambio de modelo. Los casos provenientes del sistema anterior fueron pensados, tramitados y organizados con otra cultura procesal. Por eso, si se los traslada sin más al nuevo sistema, existe el riesgo de que el juicio oral quede condicionado por la lógica del expediente.

La experiencia comparada en procesos de reforma muestra que, en estos casos, puede resultar conveniente fijar nuevas audiencias de ordenación o saneamiento. En Neuquén, por ejemplo, frente a causas provenientes del sistema anterior se fijaron audiencias para revisar la admisibilidad de la prueba, depurar ofrecimientos innecesarios, ordenar convenciones probatorias y evitar que los juicios se transformaran en debates excesivamente largos, desorganizados o apoyados en prueba redundante.

La finalidad de estas audiencias no es reabrir todo lo ya actuado ni generar una nueva etapa intermedia ilimitada. Su finalidad debe ser funcional: ordenar el juicio para que pueda realizarse conforme a las reglas del sistema acusatorio. Esto implica identificar qué prueba será realmente necesaria, qué hechos están efectivamente controvertidos, qué hechos pueden ser estipulados y qué discusiones ya no corresponde trasladar al debate.

### **1.2. Audiencias ordenatorias y convenciones probatorias**

En los casos heredados del sistema anterior, las oficinas judiciales pueden cumplir un papel muy relevante. Cuando advierten que se proyectan juicios excesivamente extensos, con gran cantidad de testigos o con prueba

documental masiva, pueden promover audiencias ordenatorias que permitan a las partes revisar el alcance real de la controversia.

En esas audiencias puede advertirse que determinada prueba ofrecida no es necesaria, que ciertos hechos no están controvertidos o que pueden realizarse convenciones probatorias. Por ejemplo, si en un caso de maniobras reiteradas todas las víctimas van a declarar sobre un punto que no está realmente discutido, puede analizarse si corresponde producir toda esa testimonial o si es posible acordar ciertos hechos y concentrar la prueba en los aspectos verdaderamente controvertidos.

Dos elementos debería contener con claridad un documento escrito:

1. Cuáles son los hechos controvertidos y cuáles son los hechos no controvertidos.
2. Las estipulaciones probatorias.

Esa será la base para ordenar el juicio y para evitar que en el debate se vuelvan a discutir cuestiones que ya fueron depuradas.



## 2. Audiencia de formalización e incidencias tempranas

### 2.1. Mantener acotada la audiencia de formalización

Otro grupo de problemas aparece en la primera etapa del proceso, especialmente en la audiencia de formalización o formulación de cargos. Una recomendación central es **mantener esa audiencia dentro de su finalidad específica.**

La formalización tiene una función propia: comunicar la imputación, habilitar formalmente la investigación y permitir que el proceso avance bajo control judicial. No debería convertirse, de manera automática, en una audiencia para resolver nulidades, exclusiones probatorias, planteos complejos de legalidad o discusiones que requieren preparación específica.

Por ejemplo, si en el marco de una audiencia de formalización la defensa plantea la nulidad de un allanamiento, una práctica posible es no habilitar esa discusión en ese mismo momento, sino fijar una audiencia posterior específica para tratarla. Primero debe formalizarse la investigación. Luego, si existe una controversia real sobre la legalidad de una medida, esa controversia debe discutirse con preparación suficiente, con posibilidad de contradicción y con tiempo para que las partes revisen los antecedentes necesarios. Es necesario señalar que pueden presentarse situaciones en las que

sea viable la discusión inmediata; pero no puede asumirse como regla que siempre, en todas las circunstancias, esa situación puede resolverse en la misma audiencia. El juez o jueza debe ponderar las necesidades de la discusión para diferenciar los casos en que puede avanzarse en la discusión inmediatamente de aquellos en que es necesario prorrogar la discusión para una audiencia posterior.

Esta recomendación debe leerse en armonía con el régimen de saneamiento y nulidades del Código. El CPP prevé que los defectos deben ser saneados cuando ello sea posible, que no toda inobservancia formal produce invalidez y que las nulidades deben plantearse y resolverse en audiencias oportunas. Esa regulación no obliga a resolver cualquier incidencia de manera inmediata y sin preparación suficiente. Por el contrario, permite distinguir entre aquello que puede tratarse en la audiencia inicial y aquello que requiere una audiencia específica.

Si todo se resolviera en la primera audiencia, la formalización correría el riesgo de transformarse en una audiencia de sobreseimiento anticipado o en una audiencia de control de acusación prematura. Ese no es el diseño del sistema. El legislador estableció un plazo de investigación preparatoria justamente porque hay cuestiones que requieren desarrollo, verificación, producción de información y audiencias específicas.

## **2.2. Audiencias multipropósito: conexión funcional, no acumulación indiscriminada**

En los procesos de implementación de sistemas adversariales suele afirmarse que las audiencias pueden ser multipropósito. Es necesario precisar qué significa eso. La idea de audiencia multipropósito no autoriza a discutir cualquier cuestión en cualquier momento solo porque las partes se encuentran presentes.

La acumulación de temas en una misma audiencia es adecuada cuando las decisiones están funcionalmente conectadas. Si en la audiencia de formalización se solicita una medida de coerción, puede tener sentido tratar ambas cuestiones en el mismo acto, porque la apertura formal de la investigación y la discusión sobre cautelares están vinculadas. Lo mismo podría ocurrir si aparece una salida alternativa que las partes ya están en condiciones de discutir.

Distinto es el caso de planteos de nulidad, exclusión probatoria o legalidad de medidas de investigación. Esos planteos pueden incidir en la calificación, en el hecho, en la prueba disponible o incluso en la continuidad del proceso. Por eso, en principio, deben tener una audiencia propia.

Esta separación no debe verse como formalismo. Al contrario, permite preservar la calidad de la decisión. Una exclusión probatoria, aunque parezca sencilla, puede requerir conocer mejor cómo se realizó la medida, escuchar a las partes, revisar antecedentes y evaluar sus consecuencias sobre la investigación. Dar un tiempo específico para esa discusión permite incluso que la controversia desaparezca: puede ocurrir que, antes de la audiencia, la fiscalía decida no utilizar esa prueba y el incidente pierda objeto.

### **2.3. Encadenamiento de audiencias y continuidad judicial**

Cuando se decide separar una incidencia para tratarla en otra audiencia, es conveniente que exista una lógica de encadenamiento. La oficina judicial puede fijar la audiencia siguiente en el mismo momento o dentro de un plazo determinado, evitando demoras innecesarias.

También es importante que intervenga el mismo juez o jueza. En los procesos de reforma muchas veces se pensó el juez natural como una suerte de “kermés” de jueces, donde en cada audiencia interviene una persona distinta. Esa dinámica puede generar problemas. Si un juez o jueza decide separar una cuestión para discutirla después, lo hace porque diseñó un plan de intervención. Si en la segunda audiencia interviene otra persona, las partes deberán reconstruir todo lo ocurrido y explicar nuevamente por qué la cuestión fue diferida.

Mantener continuidad judicial en audiencias encadenadas puede favorecer la coherencia, la economía procesal y el seguimiento del caso. Cada caso va adquiriendo su propio ritmo. La persona que conduce las primeras audiencias puede controlar mejor los plazos, advertir qué controversias permanecen abiertas y evitar reiteraciones. El encadenamiento posibilita una forma de intervenir en los casos que garantiza que en cada situación se brindará el espacio y tiempo necesario para tener una discusión de calidad; a la vez, evita prácticas como la del “agendamiento en bloque”, en que se suman discusiones similares desde el punto de vista procesal, con personas diferentes involucradas en el conflicto, asumiendo que la misma finalidad en la

audiencia posibilita una organización que disminuye la calidad de la información que se presenta y la resolución que se brinda.

Esto no significa crear una figura de juez o jueza del caso que comprometa la organización del sistema, pero sí permite ordenar racionalmente la gestión de audiencias para que la oralidad no se convierta en fragmentación improductiva.

#### **2.4. Conocimiento previo mínimo para conducir la audiencia**

Para conducir adecuadamente una audiencia, la judicatura necesita conocer el objeto mínimo de lo que se discutirá. En la audiencia de formalización, por ejemplo, es importante que el juez o jueza cuente previamente con información sobre cuestiones que pueden convertir un acto simple en una intervención compleja: cantidad de litigantes, cantidad de personas imputadas, cantidad de víctimas, otros objetos procesales presentados para ser tratados en la audiencia.

Oralidad no significa improvisación. Ir a una audiencia oral sin conocer el acto procesal básico que será objeto de discusión equivale a ingresar a un examen oral sin haber estudiado. La oralidad exige preparación, no sorpresa. Solo si la judicatura conoce el objeto de la audiencia puede ordenar las intervenciones, evitar desviaciones, distinguir qué debe resolverse en ese momento y qué corresponde diferir para una audiencia específica.



### **3. Control de la acusación. La instancia estructural del sistema**

#### **3.1. Requerimiento acusatorio disponible antes de la audiencia**

Es importante que la judicatura cuente con el requerimiento acusatorio antes de la audiencia de control. Sin ese conocimiento previo, la dirección de la audiencia se vuelve muy difícil.

La oralidad no implica que el juez o jueza deba llegar sin preparación. Al contrario, para conducir adecuadamente una audiencia oral es necesario saber qué se va a discutir, sobre todo en audiencias con múltiples dimensiones. Contar con el requerimiento antes permite leer los hechos, convertirlos en proposiciones fácticas y preparar preguntas ordenadoras para la audiencia.

Por ejemplo, la judicatura puede preguntar a la defensa si hará algún planteo general sobre los hechos. Si la defensa no controvierte ciertos puntos, no hace falta que la fiscalía explique extensamente aquello que no está

discutido. Luego puede preguntarse punto por punto qué se controvierte y qué no. Todo lo no controvertido puede quedar delimitado como hecho no discutido. Así, cuando el caso llega a juicio, se sabe con precisión cuál es el objeto real del debate.

### **3.2. Orden interno del control de acusación**

Una forma adecuada de ordenar el control de acusación es trabajar por etapas.

Primero, debe discutirse el hecho atribuido. Es necesario saber cuál es el relato fáctico que se pretende llevar a juicio y si ese relato contiene las afirmaciones necesarias para sostener la acusación.

Luego corresponde discutir la calificación jurídica. Esta discusión debe estar ligada al hecho, no a formulaciones abstractas. La pregunta es si el hecho descrito permite sostener la calificación pretendida.

Después pueden abordarse las cuestiones vinculadas con legalidad, exclusión probatoria, admisibilidad, pertinencia, utilidad y sobreabundancia. Para decidir qué prueba ingresa, primero hay que saber qué hechos están controvertidos y qué teoría del caso sostiene cada parte.

Finalmente, deben trabajarse las convenciones probatorias, la prueba para definitivamente admitida para el juicio de responsabilidad, la prueba para un eventual juicio de cesura y las cuestiones necesarias para dictar un auto de apertura claro.

Esta estructura no impide flexibilidad. Pero permite evitar que la audiencia se convierta en una conversación desordenada donde se mezclan hecho, prueba, calificación, nulidades y admisibilidad sin un orden lógico.

### **3.3. Correspondencia entre hecho y calificación**

Puede ocurrir que la acusación haya sido formulada por un delito más grave y, al controlar el hecho, se advierta que solo están descritos elementos de una figura menor. Por ejemplo, una acusación por robo en la que no existe ninguna afirmación fáctica sobre violencia o fuerza podría reconducirse a hurto.

En ese supuesto, lo central es generar contradicción. Si la defensa plantea la cuestión, se escucha a la fiscalía. Si la judicatura advierte el problema, debe preguntarle a la fiscalía dónde se encuentra la descripción

fáctica del elemento típico omitido. Si la fiscalía no puede explicarlo a partir del hecho contenido en la acusación, puede corresponder una recalificación hacia la figura menor contenida.

Lo que no puede admitirse es que la fiscalía intente completar la acusación con hechos que no están contenidos en el requerimiento. Si la fiscalía dice, por ejemplo, que un testigo declarará que Juan rompió una puerta con un hacha, pero ese dato no aparece en la descripción fáctica del requerimiento, debe darse intervención a la defensa. Si la defensa objeta, el elemento típico no puede incorporarse por esa vía. Los elementos del tipo deben estar en la descripción del hecho atribuido.

El Código permite acusaciones alternativas, pero esa posibilidad no autoriza a formular acusaciones confusas o a completar en audiencia lo que no fue descrito oportunamente. La alternativa acusatoria debe estar planteada de modo claro, diferenciado y controlable para la defensa.

Distinto es el caso de ciertos elementos de contexto. En supuestos de violencia de género, por ejemplo, no siempre será necesario detallar en la descripción fáctica cada antecedente, cada denuncia previa o cada testimonio que luego contextualizará la relación. Puede bastar, según el caso, con describir que la relación estuvo signada por dinámicas de violencia y luego producir prueba para acreditar ese contexto. La clave es que la descripción fáctica contenga los elementos necesarios para comprender la atribución y permitir defensa.

### **3.4. Vicios formales y vicios sustanciales**

En el control de la acusación, y también en etapas anteriores, puede ser necesario distinguir entre vicios formales y vicios sustanciales.

Los vicios formales son defectos corregibles que no afectan el derecho de defensa ni el objeto real de la acusación. Puede tratarse de errores en nombres, domicilios, números de artículo o referencias materiales que pueden subsanarse en la audiencia. Si el error requiere una verificación breve, puede disponerse un cuarto intermedio. Si se necesita un tiempo mayor, puede reprogramarse la continuación de la audiencia.

Esta distinción encuentra apoyo en el régimen de invalidez del CPP: no toda inobservancia formal produce nulidad; si el defecto no genera perjuicio o puede ser saneado, debe procurarse su corrección mediante renovación, rectificación o cumplimiento del acto omitido.

Los vicios sustanciales son distintos. Afectan el hecho atribuido, la posibilidad de defensa, la correspondencia entre hecho y calificación o la validez misma de la acusación. En esos casos, no corresponde permitir que la fiscalía reconstruya en la audiencia lo que debió haber trabajado durante la investigación.

Un ejemplo permite mostrar la diferencia. Supongamos que dos personas están imputadas: “L” por haber trepado un paredón e ingresado a una casa y “A” por haberse quedado haciendo de campana. En el control de acusación la fiscalía advierte que puso los nombres al revés. Si durante toda la investigación estuvo claro que a “L” se le atribuía hacer de campana y a “A” trepar el paredón, puede tratarse de una confusión formal al momento de redactar. Pero si “A” construyó toda su defensa sobre problemas médicos que le impedían trepar un paredón y recién en el control se intenta invertir el hecho atribuido, el defecto deja de ser formal y puede convertirse en sustancial.

Cuando el defecto sustancial impide sostener válidamente la acusación al cierre de la investigación, no corresponde habilitar una segunda oportunidad para acomodar el caso en la audiencia. Según la entidad del defecto y la regulación aplicable, la consecuencia podrá ser el sobreseimiento, la inadmisibilidad de la acusación o una decisión que impida avanzar a juicio en esos términos.

### **3.5. Hechos controvertidos y no controvertidos**

El punto de partida para discutir admisibilidad de la prueba es establecer los hechos controvertidos. La prueba no se admite en abstracto. Se admite para probar algo. Y ese “algo” debe estar conectado con la controversia real del juicio.

El CPP refuerza esta idea cuando regula la admisibilidad de la prueba en función de hechos controvertidos, pertinencia, utilidad, confiabilidad, ausencia de prejuicio indebido, ilegalidad y sobreabundancia. También vincula la pertinencia de la prueba con las teorías del caso de las partes. Por eso, antes de decidir qué prueba entra, debe saberse qué se discute, qué no se discute y para qué se ofrece cada medio probatorio.

Si las partes no discuten determinados hechos, no tiene sentido producir prueba sobre esos puntos. Pueden quedar como hechos no

controvertidos o ser objeto de estipulación. Esto permite concentrar el juicio en lo que realmente importa.

La delimitación de hechos controvertidos también exige que la defensa explicita su teoría del caso. Si la defensa controvierte todo de manera genérica, se vuelve difícil depurar la prueba. Pero si identifica qué niega, qué admite, qué considera irrelevante y qué puntos discutirá, el control de acusación puede cumplir una función mucho más útil.

Lo que la defensa controvierte va generando compromisos futuros. Si hay cuarenta víctimas y la defensa no discutirá que todas realizaron una determinada operación, tal vez no sea necesario que declaren las cuarenta. Si, en cambio, la defensa controvierte la existencia de cada operación o la identidad de cada víctima, la discusión será distinta. Por eso es importante comenzar a trabajar esos puntos: porque de ellos depende el objeto de prueba y la discusión posterior de admisibilidad.

### **3.6. Sobreabundancia de prueba en casos de hechos reiterados**

La sobreabundancia de prueba es un problema frecuente en casos de hechos reiterados, maniobras complejas o pluralidad de víctimas. La fiscalía puede necesitar construir una narrativa completa, pero eso no significa que toda la prueba ofrecida sea necesaria o útil.

El CPP habilita expresamente al juez o jueza a limitar prueba manifiestamente superabundante o superflua, y exige valorar relevancia, confiabilidad, pertinencia y riesgo de información indebidamente perjudicial. Esta regla no debe entenderse como restricción arbitraria de la prueba, sino como una exigencia de calidad del juicio: no toda información disponible debe ser producida en debate si no agrega valor a una controversia real.

Debe analizarse cuál es el canal de comunicación más efectivo para cada tipo de información. En algunos casos, cuarenta testigos que relatan experiencias similares pueden no ser la forma más eficiente de probar la maniobra. Tal vez sea más útil un perito o analista que explique el patrón, acompañado de documentación y convenciones probatorias sobre hechos no discutidos.

Con la prueba documental ocurre algo similar. En un caso puede no ser necesario incorporar todos los registros bancarios o informes de transacción si las partes no discuten que esas transacciones existieron. Puede

bastar una convención probatoria que establezca que el perito que presentará el análisis tuvo a la vista esa documentación.

Esto no significa restringir indebidamente la prueba de la fiscalía. La acusación puede tener necesidad de mostrar una maniobra, una reiteración o un patrón. Pero debe justificar por qué necesita determinado volumen de prueba y por qué no puede alcanzar el mismo objetivo mediante una forma más concentrada, clara y compatible con la duración razonable del juicio.

### **3.7. Convenciones probatorias**

Las convenciones probatorias son una herramienta central para ordenar el juicio. Permiten que las partes acuerden hechos o circunstancias que no requieren producción probatoria. Esto reduce la duración del debate, concentra la atención del tribunal en los puntos controvertidos y evita la sobrecarga de testigos y documentos.

El CPP no trata las convenciones como una práctica informal o excepcional. Al contrario, prevé que el juez o jueza intente que las partes arriben a estipulaciones sobre hechos no controvertidos, tanto en la preparación del juicio como durante el debate. Esos acuerdos implican aceptar como probados determinados hechos o circunstancias y habilitan su introducción al juicio del modo que las partes estimen conveniente.

Para que las convenciones funcionen, las partes deben llegar preparadas. No pueden arribar al control de acusación diciendo “tengo que pensarlo”. El trabajo de depuración empieza antes: desde la formulación de cargos, durante la investigación, en audiencias intermedias y en conversaciones técnicas entre partes.

La judicatura puede incentivar convenciones, pero no imponerlas. Puede preguntar qué se discute, qué no se discute, para qué se ofrece cada prueba y si existe una forma menos gravosa de acreditar un punto. Pero la decisión de estipular corresponde a las partes.

### **3.8. Prueba para audiencia de cesura**

En los sistemas que prevén una etapa de cesura o determinación de pena, la prueba vinculada con esa etapa debería ofrecerse desde el requerimiento y discutirse en el control de acusación. No es conveniente que aparezca sorpresivamente después de la declaración de responsabilidad.

Esta recomendación tiene respaldo directo en el CPP. Al regular el ofrecimiento de prueba y la audiencia de control, el Código contempla expresamente la prueba para las dos etapas del juicio: la vinculada con la responsabilidad y la vinculada con la pena. El auto de apertura también debe contener la decisión sobre admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y para el juicio de la pena.

Es recomendable que la acusación diferencie claramente la prueba ofrecida para responsabilidad de la prueba ofrecida para cesura, explicando para qué se ofrece cada una. La defensa también debe tener oportunidad de controlar su admisibilidad, pertinencia y alcance.

### **3.9. El control de acusación no siempre debe agotarse en una sola audiencia**

El control de acusación no debe ser concebido como una audiencia rígida que necesariamente debe resolverse en un solo acto. Dependerá de la complejidad del caso.

En un caso sencillo, con una sola persona imputada, poca prueba, hechos claros y sin problemas de garantías, la audiencia puede desarrollarse sin dificultad en un único encuentro. En general, en esos casos la defensa no formulará planteos complejos sobre la calificación y la discusión se concentrará en la admisibilidad de la prueba.

En casos complejos, la situación cambia. Si hay varias personas imputadas, distintas formas de participación, planteos previos de sobreseimiento, discusiones sobre la calificación, cuestiones de legalidad, prueba abundante o posibles salidas alternativas, lo más recomendable puede ser planificar cómo se llevará adelante la audiencia.

El control de acusación puede incluir varias dimensiones: cuestiones previas, discusión del hecho, discusión de la calificación, exclusión de prueba por problemas de legalidad, admisibilidad, recorte de prueba, convenciones probatorias y eventualmente impacto en salidas alternativas. El propio CPP contempla que la defensa pueda objetar defectos formales, oponer excepciones, instar el sobreseimiento, proponer salidas alternativas, solicitar unificación o separación de juicios y formular observaciones a la prueba ofrecida.

Si en medio de la audiencia se modifica o reduce la calificación, puede abrirse la posibilidad de una salida alternativa que antes no estaba disponible. Por eso no siempre resulta conveniente forzar que todo se resuelva de manera

inmediata. Pretender que en todos los casos el control de acusación se resuelva en una sola audiencia y/o que la audiencia tenga la misma duración genera el riesgo de que en los casos con mayores complejidad esta audiencia clave para ordenar un juicio adecuado, se resuelva con fallas que impactarán directamente en la forma de desarrollo del debate.

### **3.10. La intervención judicial y el riesgo de la decisión “furtiva”**

Es necesario abandonar la idea de que el juez o jueza está “pintado al óleo” en las audiencias y no puede decir nada. En un sistema acusatorio, la judicatura no debe suplir la actividad de las partes, pero sí puede y debe conducir la audiencia, pedir precisiones, ordenar la controversia y generar contradicción cuando advierte un problema relevante.

El respaldo normativo de esta idea es claro: el Código exige que las decisiones que requieren debate previo se adopten en audiencia, bajo oralidad, contradicción, publicidad, intermediación y simplicidad; y establece que el juez no puede suplir la actividad de las partes ni apartarse de lo discutido por ellas. La intervención judicial legítima, entonces, no consiste en completar lo que una parte no hizo, sino en poner el problema en discusión para que las partes litiguen.

Lo que no puede hacer la judicatura es decidir sorpresivamente. Si advierte que una acusación por robo no contiene afirmaciones fácticas sobre violencia o fuerza, puede preguntarle a la fiscalía dónde está ese elemento en el relato. Debe dar la posibilidad de que la acusación explique su posición y de que la defensa responda. Lo que no corresponde es decidir sin abrir la controversia.

Ese es el riesgo de la decisión jurisdiccional “furtiva”: el juez o jueza que advierte un problema, no lo pone en discusión y luego adopta una decisión que modifica el marco del caso. Ese modo de resolver genera agravios e impugnaciones, porque la parte afectada no tuvo oportunidad real de defender su posición.

La intervención judicial legítima no consiste en litigar por una parte. Consiste en administrar la contradicción. Si el problema fue introducido por la defensa, la judicatura debe ordenar la discusión. Si el problema es advertido por el propio juez o jueza, debe ponerlo en palabras y abrir debate antes de resolver. Esta recomendación debe entenderse en cada una de las intervenciones jurisdiccionales, no sólo en el caso del control de la acusación.



## **4. Auto de apertura, tribunal de juicio y conducción del debate**

### **4.1. El auto de apertura como resultado de la etapa intermedia**

El auto de apertura del juicio oral cumple una función estructural. No es un trámite de cierre ni una formalidad administrativa. Es la resolución que delimita el juicio.

Debe contener la acusación admitida, la calificación habilitada, el órgano jurisdiccional competente, la prueba admitida, la prueba excluida, las convenciones probatorias, los hechos acreditados por acuerdo de partes y las decisiones relevantes tomadas en la etapa intermedia.

Por eso, el auto de apertura es el puente entre el control de acusación y el juicio. Permite que el debate no vuelva a discutir lo que ya fue resuelto y que el tribunal de juicio conduzca la audiencia dentro de los límites fijados por el sistema.

### **4.2. El juez de juicio no debe convertirse en juez de control de acusación**

Una preocupación central es evitar que el tribunal de juicio se transforme en un tribunal de control de acusación. Si en la etapa intermedia se resolvió que determinada prueba no se admite, las partes no deberían ir al juicio a discutir qué habría pasado si esa prueba hubiese ingresado. Si se acordaron determinados hechos, no corresponde producir prueba extensa sobre ellos. Si se delimitó el objeto del juicio, no corresponde reabrirlo en el debate.

Para que esto funcione, lo resuelto en el control de acusación debe estar escrito con claridad. El tribunal de juicio necesita saber qué quedó decidido, no para anticipar valoración sobre la culpabilidad, sino para conducir el debate, resolver incidencias y evitar que el juicio se desordene.

### **4.3. La tensión normativa sobre el acceso al auto de apertura**

El Código Procesal Penal de Salta contiene una tensión relevante. Por un lado, regula un auto de apertura con contenido concreto y funcional para el juicio. Por otro lado, al regular la organización del debate, establece una prohibición de que el órgano jurisdiccional tome conocimiento o solicite a la Oficina Judicial el auto de apertura o demás constancias.

La finalidad de esa prohibición puede comprenderse desde una preocupación legítima: evitar que el tribunal de juicio se contamine con el

legajo de investigación, con constancias no producidas en juicio o con una versión escrita de la acusación que pueda afectar la imparcialidad. Esa finalidad es compatible con el sistema acusatorio: el juicio debe ser oral, contradictorio e inmediato; la prueba debe producirse en el debate y el tribunal no debe formar convicción con información incorporada por fuera de la audiencia.

Sin embargo, una lectura literal y absoluta de la prohibición genera un problema serio. El auto de apertura no es el legajo de investigación. Tampoco es una pieza probatoria ni una valoración unilateral del caso. Es una resolución jurisdiccional que delimita el juicio y registra lo decidido en la etapa intermedia. Si el tribunal de juicio no conoce siquiera esa resolución, se dificulta la administración de la contradicción, la conducción del debate y la protección de lo ya resuelto.

La contradicción no se administra en abstracto. Para ordenar una controversia, el tribunal necesita saber cuál es el objeto de esa controversia. Necesita conocer qué hechos fueron admitidos por convenciones probatorias, qué prueba fue admitida, qué prueba fue excluida y qué cuestiones quedaron cerradas. De lo contrario, las partes pueden intentar reabrir discusiones de admisibilidad, introducir prueba excluida, alegar sobre información no admitida o desconocer estipulaciones.

La interpretación más consistente con los principios generales del Código es entender que la prohibición debe dirigirse a impedir el acceso al legajo, a constancias de investigación y a información no producida en juicio que pueda contaminar la imparcialidad del tribunal. Pero no debería impedir el conocimiento del auto de apertura como resolución jurisdiccional de delimitación del debate.

Dicho de otro modo: el tribunal de juicio no necesita conocer el legajo para juzgar, pero sí necesita conocer el auto de apertura para conducir el juicio dentro de los límites que el propio sistema fijó en la etapa intermedia.

#### **4.4. Interpretación sistemática desde los principios generales**

Una regla específica no debería interpretarse de modo aislado cuando esa lectura afecta la arquitectura general del proceso. El Código adopta principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, intermediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Una interpretación

que impide al tribunal conocer el objeto procesal depurado dificulta precisamente esos principios. Concretamente afecta:

- La contradicción, porque el tribunal no puede ordenar adecuadamente una discusión cuyo marco desconoce.
- La concentración, porque obliga a reconstruir durante el juicio cuestiones que ya fueron tratadas en la etapa intermedia.
- La celeridad, porque genera suspensiones, planteos reiterados y pérdida de tiempo.
- La simplicidad, porque convierte la conducción del debate en una tarea innecesariamente incierta.
- La función del control de acusación, porque debilita el valor práctico de las decisiones tomadas en esa audiencia.

Por eso, la prohibición debe leerse de manera finalista. Su objetivo razonable es evitar contaminación probatoria, no impedir que el tribunal conozca la resolución que organiza el juicio. La solución institucional más compatible con el sistema sería permitir que el tribunal de juicio acceda al auto de apertura como instrumento de conducción, con límites claros: sin acceso al legajo, sin valoración anticipada de la prueba, sin lectura de piezas acusatorias como sustituto del alegato y sin utilización del auto como fuente de convicción.

#### **4.5. Información mínima que debería conocer el tribunal de juicio**

Para conducir adecuadamente el debate, el tribunal de juicio debería conocer, como mínimo:

- la acusación admitida;
- la calificación jurídica habilitada;
- el carácter del órgano competente;
- los hechos acreditados por convenciones probatorias;
- las estipulaciones aprobadas;
- la prueba admitida para responsabilidad;
- la prueba admitida para la etapa de pena;

- la prueba excluida y el fundamento de exclusión;
- las decisiones relevantes de la etapa intermedia;
- las cuestiones organizativas necesarias para el debate.

Ese conocimiento no compromete la imparcialidad. Al contrario, permite que el juicio sea conducido dentro de los límites definidos por el propio sistema.



## 5. Juicio oral e incidencias durante el debate

### 5.1. No reabrir discusiones propias del control de acusación

El juicio oral no debe transformarse en una segunda audiencia de control de acusación. Las discusiones sobre admisibilidad, legalidad de prueba, pertinencia, sobreabundancia o exclusión deben resolverse en la etapa correspondiente. Si esas decisiones están firmes, no corresponde reabrir las en el debate.

Esto no significa que durante el juicio no puedan surgir incidencias. Pueden aparecer objeciones, problemas con el modo de producción de una prueba, necesidad de aclarar el alcance de una estipulación o situaciones no previstas. Pero esas incidencias deben resolverse desde el marco fijado por el auto de apertura y por las decisiones de la etapa intermedia.

Si el tribunal de juicio no conoce ese marco, se corre el riesgo de que las partes intenten discutir nuevamente cuestiones ya resueltas o de que se adopten decisiones sin una base suficiente.

### 5.2. Conducción del debate y contradicción

La conducción del juicio exige equilibrar dos dimensiones. Por un lado, el tribunal debe garantizar que la prueba se produzca oralmente, bajo intermediación y contradicción. Por otro lado, debe evitar que el debate se contamine con información excluida, con argumentos sobre prueba no admitida o con discusiones ya cerradas.

Como hemos dicho varias veces, el tribunal no debe suplir la actividad de las partes. No debe producir prueba de oficio ni intervenir como litigante. Pero sí debe ordenar la audiencia, resolver objeciones, controlar el respeto de

las reglas, impedir desbordes y garantizar que el juicio avance conforme al objeto definido.

Esa función no puede ejercerse eficazmente si el tribunal desconoce qué prueba fue admitida, qué prueba fue excluida y qué hechos quedaron estipulados.



## **6. Recomendaciones transversales de gestión judicial**

### **6.1. Oralidad no es improvisación**

Una idea transversal de la conversación es que la oralidad exige preparación. No significa que las partes ni la judicatura lleguen a la audiencia sin conocer el objeto de discusión. Tampoco significa que todo deba resolverse de manera inmediata y sin tiempo de análisis.

La oralidad permite discutir públicamente, concentrar la controversia, escuchar a las partes y resolver con inmediatez. Pero para que funcione necesita audiencias preparadas, objetos claros, roles definidos y decisiones oportunas.

### **6.2. La judicatura debe conducir sin sustituir**

El sistema adversarial no exige jueces pasivos. Exige jueces que no sustituyan a las partes. La diferencia es importante.

La judicatura puede pedir precisión, ordenar la discusión, advertir problemas de correspondencia entre hecho y calificación, separar incidencias, generar contradicción, fijar nuevas audiencias, controlar tiempos y resolver. Lo que no puede hacer es litigar por una parte, completar la acusación, mejorar la estrategia de la defensa o decidir sorpresivamente sin debate.

### **6.3. Las partes deben llegar preparadas**

Muchas de las dificultades del control de acusación y del juicio se explican por falta de preparación de las partes. La fiscalía debe saber qué hechos pretende probar, con qué prueba, para qué ofrece cada medio y qué calificación sostiene. La defensa debe saber qué controvierte, qué admite, qué prueba objetiva, qué hipótesis trabaja y qué acuerdos probatorios puede aceptar.

Las partes no pueden llegar al control de acusación a “pensar” el caso. El control de acusación empieza a prepararse desde la formulación de cargos.

#### 6.4. Registro claro de decisiones

Todas las decisiones relevantes deben quedar registradas con claridad. Esto es especialmente importante en el control de acusación: hechos controvertidos y no controvertidos, prueba admitida y excluida, fundamentos de exclusión, estipulaciones, prueba para cesura y cuestiones organizativas.

Un registro claro evita discusiones posteriores, facilita la conducción del juicio y permite que los tribunales de impugnación revisen adecuadamente lo decidido.

#### 6.5. Procurar la construcción de criterios comunes

La implementación de un nuevo sistema no depende solo del texto legal. Depende también de la construcción de prácticas compartidas. Los jueces y juezas necesitan espacios para discutir problemas, comparar soluciones, advertir riesgos, revisar criterios y construir acuerdos mínimos de funcionamiento.

Estos espacios no buscan uniformar mecánicamente decisiones ni afectar la independencia judicial. Buscan generar lenguaje común, identificar buenas prácticas y evitar que cada audiencia se convierta en un laboratorio aislado.



### 7. Recomendación final

El buen funcionamiento de un sistema acusatorio adversarial requiere algo más que nuevas normas. Requiere una comunidad judicial que converse periódicamente sobre sus problemas de implementación.

Los encuentros entre jueces y juezas de garantías, juicio e impugnación son especialmente valiosos porque permiten mirar el proceso completo. Las decisiones de una etapa impactan en las siguientes. Una formulación de cargos imprecisa dificulta el control de acusación. Un control de acusación débil desordena el juicio. Un auto de apertura insuficiente genera incidencias durante el debate. Un juicio mal delimitado produce impugnaciones evitables.

Por eso, sostener espacios periódicos de conversación judicial puede mejorar la calidad institucional del sistema. No se trata de reemplazar la capacitación formal, sino de complementarla con un ámbito de reflexión práctica, horizontal y orientado a problemas reales.

La experiencia de este primer encuentro muestra que la implementación del nuevo Código no puede pensarse solo como cumplimiento de reglas. Debe pensarse como construcción de prácticas. Y esa construcción requiere continuidad, escucha entre pares, apertura a la crítica y disposición a revisar formas de trabajo heredadas del sistema anterior.

El desafío del sistema adversarial no es solo aprender nuevas audiencias. Es aprender una nueva forma de ejercer la función judicial: menos ligada al expediente, más atenta a la controversia; menos centrada en la acumulación de información, más orientada a la calidad de la decisión; menos dependiente de prácticas individuales, más comprometida con criterios institucionales compartidos.